

Bogotá, 25/10/2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20235330926541**

Fecha: 25/10/2023

Señor (a) (es)  
**Alfredo Gutiérrez Collazos**  
NA  
Bogota, D.C.

Asunto: 8692 Notificacion De Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **8692** de **11/10/2023** contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Puertos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegado de Puertos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Sin otro particular.

Atentamente,

**Carolina Barrada Cristancho**

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia del Acto Administrativo

Proyectó: Nataly Alexandra Garzón Quintero

Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ 8692 DE 11/10/2023**

Por la cual se decreta el desistimiento tácito y el archivo de una petición

**LA DIRECTORA (E) DE INVESTIGACIONES DE PROTECCIÓN A  
USUARIOS DEL SECTOR TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1755 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

**1.1.** Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia señala que la función administrativa «(...) *está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)*»

**1.2.** Que el artículo 23 ídem, consagra el derecho de toda persona «(...) *a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)*», lo que implica la materialización de la función administrativa al servicio del ciudadano, como quiera que las solicitudes de las personas configuran por excelencia la forma con la cual se inician las actuaciones ante las autoridades.

**1.3.** Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, modificado por el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015<sup>2</sup>, referente a las peticiones incompletas y al desistimiento tácito, prescribe lo siguiente:

«(...) En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

<sup>1</sup> «Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.»

<sup>2</sup> «Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo»

**RESOLUCIÓN No 8692 DE 11/10/2023**

*"Por la cual se decreta el desistimiento tácito y el archivo de una petición"*  
*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.» (Subrayado fuera de texto).*

**1.4.** Que la Corte Constitucional<sup>3</sup> estudió la exequibilidad del artículo mencionado y determinó lo siguiente:

*«(...) esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución) y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, y en garantía del derecho a la defensa señala en el requerimiento la información o documentos que debe aportar el peticionario y aplicado el desistimiento tácito, brinda la oportunidad de controvertir el acto administrativo que lo declara. Para mayor garantía, prevé la posibilidad de que se pueda formular de nuevo la petición.» (Subrayado fuera de texto)*

**1.5.** Que esta autoridad recibió las siguientes PQRD por parte de los usuarios, ante aparentes infracciones a las disposiciones vigentes sobre protección al usuario del sector transporte.

**Tabla nro. 1**

Nro.	Usuario	PQRD
1	OSCAR HERNANDO MERA LOPEZ	20225341567522
2	ALFREDO GUTIÉRREZ COLLAZOS	20225341693032

**1.6.** Que del análisis de dichas PQRD, se observó que los datos aportados no eran suficientes para continuar con su estudio, por ejemplo, no indicaron la dirección física y/o electrónica en la que recibirían notificaciones, siendo necesario requerirlos para que allegaran la información necesaria a fin de culminar con el trámite correspondiente información necesaria a fin de culminar con el trámite correspondiente.

**1.7.** Que los anteriores requerimientos de información fueron publicados en la página electrónica de la Superintendencia de Transporte, ante la imposibilidad de comunicar los mismos personalmente a los usuarios por la falta de indicación de la dirección física y/o electrónica para el efecto, así:

**Tabla nro. 2**

Usuario	PQRD	Nro. Requerimiento	Fecha comunicación	correo electrónico
OSCAR HERNANDO MERA LÓPEZ	20225341567522	20239100015881	20/01/2023	No Registra
ALFREDO GUTIÉRREZ COLLAZOS	20225341693032	2023910017059 1	27/03/2023	pqropain@eldorado.aero

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-951 de 2014, Magistrada Ponente (e) Martha Victoria Sáchica Méndez.

**RESOLUCIÓN No 8692 DE 11/10/2023**  
*"Por la cual se decreta el desistimiento tácito y el archivo de una petición"*

**1.8.** Que al 31 de agosto de 2023, una vez revisados los sistemas de información y habiendo transcurrido más de un mes desde la publicación de los requerimientos de información en la página electrónica de la entidad, no se evidenció respuesta o solicitud de prórroga por parte de estos.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**Artículo primero. DECRETAR** el desistimiento tácito de las PQRD relacionadas en la tabla nro. 1 de la parte considerativa de este acto administrativo, de acuerdo a lo expuesto en la misma, advirtiendo que los usuarios puedan formular una nueva queja.

**Artículo segundo. ORDENAR** el archivo de las PQRD relacionadas en la tabla nro. 1 de la parte considerativa de este acto administrativo.

**Artículo tercero. PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, a los usuarios que se relacionan en esta Resolución.

**Artículo cuarto.** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y de acuerdo a las reglas de oportunidad y presentación prescritas en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., a los .

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**8692 DE 11/10/2023**



**Andrea Portillo Oróstegui**

Directora (E) de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte.

**Notificar:**

Notificar:

Oscar Hernando Mera López  
Correo electrónico: No Registra

Alfredo Gutiérrez Collazos  
Correo electrónico: No funciona.

Proyectó: M.M.S.A  
Revisó: O.F.M.M